

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	13052-4089-001-2019-00524-00
DEMANDANTE	AUGUSTO ZAMBRANO TERÁN
APODERADO	URIEL VILLA RAMÍREZ
DEMANDADOS	YOLANDA PERIÑÁN PÉREZ y ORLANDO PÁJARO PERIÑÁN

INFORME SECRETARIAL. - Doy cuenta a usted del proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto fechad 05 de diciembre de 2023 deprecada por el apoderado demandante, concretamente en relación al primer apellido del demandado que afirma es **ROJANO** y no PÁJARO. Sírvase proveer.

Arjona, 15 de febrero de 2024


CATIA DE AVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el expediente electrónico de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de referencia y radicado, y como quiera que el apoderado demandante solicita la corrección del auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió corregir el auto del 09 de junio del mismo año, que decretó medida cautelar en contra del demandado, ORLANDO PÁJARO PERIÑÁN, al tiempo que ordenó oficiar al cajero pagador de la entidad OMNISALUD, con la corrección indicada, atendiendo a que se había consignado en el proveído corregido que su nombre era ORLANDO ROJANO PERIÑÁN, que el solicitante ahora indica es el nombre correcto del demandado, esta agencia judicial advierte de entrada que no accederá a la corrección deprecada, por lo que a continuación se explica.

Solicita el apoderado demandante que se anule el auto proferido en este asunto el 05 de diciembre de 2023 y que se mantenga la providencia del 09 de junio de la misma anualidad, con el argumento de que *“El primer apellido de uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, que se identifica en la demanda con la cédula de ciudadanía número 1.044.918.483, por error involuntario al momento de la transcripción del primer apellido en vez de ROJANO, se escribe PÁJARO alterando algunas letras”*, al tiempo que asegura que *“no se trata de persona distinta a la señalada en la demanda, si bien es cierto que el apellido correcto es ROJANO, los dos apellidos en discusión tienen igual número de letras y coinciden varias de ellas, incluso en parte de su orden”*, argumentos que considera este despacho no son de recibo y resultan insuficientes para limitar lo pedido a una simple corrección, ya que el yerro es aún mayor, al punto que configura una nulidad de lo actuado.

Desde la presentación de la demanda el apoderado demandante anunció como uno de los demandados al señor ORLANDO PÁJARO PERIÑÁN, a quien identificó con el número de cédula de ciudadanía 1.044.918.483-ver folios 1 y 2 de la demanda, en el poder que le fue conferido se indica como demandado al señor ORLANDO DE JESÚS ROJANO PERIÑÁN, a quien identificó con el número de cédula de ciudadanía 1.044.948.483 y en la letra de cambio aportada se registra como uno de los deudores al señor ORLANDO PÁJARO y no ROJANO, como alerta el solicitante, por lo que se advierte que se trata de dos personas distintas, información que hizo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

incurrir en un error a esta agencia judicial, yerro que configura una nulidad del proceso, como quiera que desde el mandamiento de pago, las medidas de embargo, la notificación del demandado, hasta el auto por medio del cual se resolvió entre otras cosas, seguir adelante la ejecución, proferido el 15 de enero de 2021, se ha tenido como demandado a ORLANDO PÁJARO PERIÑÁN y no al señor Orlando Rojano Periñán, que no resulta ser si quiera la misma persona respecto de quien se le confirió poder para instaurar la presente demanda ejecutiva singular, pues el número de cédula ahí registrado no corresponde con el que fue suministrado, contrario a lo que afirma el solicitante.

Así las cosas, esta casa Judicial considera que se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CG del P, realizar un control de legalidad a fin de corregir tal irregularidad y, en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto del 20 de enero de 2020, inclusive, a fin de inadmitir la demanda ejecutiva singular promovida por el abogado URIEL VILLA RAMÍREZ, como apoderada judicial del señor AUGUSTO ZAMBRANO TERÁN, a fin de que se subsane el yerro advertido, tanto en la demanda como en el poder conferido.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CG del P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 deprecada por el abogado URIEL VILLA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto desde el auto del 20 de enero de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

AutoNiegaCorreccionDeclaraNulidadInadmitida2019-00524
15 de febrero de 2024

